



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2022 00029 00                                |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía                      |
| <b>Demandante:</b> | Rosmery González Álzate                                      |
| <b>Demandado:</b>  | Jorge Enrique del Toro Vélez                                 |
| <b>Decisión:</b>   | Reanuda proceso - Fija fecha para continuar con la audiencia |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Reanudar el proceso de la referencia el cual se encontraba suspendido hasta el 31 de enero de 2024.
2. Informa la apoderada judicial de la parte demandante que el señor Jorge Enrique del Toro Vélez, incumplió con el acuerdo realizado en la audiencia que se había iniciado el 08 de noviembre de 2023, asimismo solicita que se requiera al secuestre a fin de que rinda el informe de su gestión hasta la fecha.
3. Revisado el trámite del proceso se avizora que se encuentra pendiente de continuar con la audiencia que se había iniciado el 08 de noviembre de 2023, la cual se adelantó hasta la conciliación, en la cual las partes solicitaron de común acuerdo la entrega de títulos depositados en la cuenta del Juzgado y la suspensión del proceso.
4. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la continuación de la audiencia que se realizará de manera virtual, el **06 de noviembre 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 Ibidem. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

5. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

6. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

7. Requerir a la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S. con NIT. 900.906.127-0, en su calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-316690, a fin de que rinda informe de la gestión realizada hasta la fecha, puesto que la última rendición fue allegada en octubre de 2023.

Se informa a las partes que será de su cargo notificar a la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S., del anterior requerimiento y allegar al Despacho prueba de lo mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc25716f41c94aa9ffc6b014af36a5564fc86a7d680a490857eced888ab79b6**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b> | 05001 40 03 017 2022 00064 00                                   |
| <b>Proceso:</b>  | Sucesión testada                                                |
| <b>Causante:</b> | Maria Berenice Munera Ospina                                    |
| <b>Asunto:</b>   | Corrige apertura de sucesión - modifica tramite y otros asuntos |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero. Incorporar y poner en conocimiento de los interesados el memorial allegado por el abogado Víctor Enrique Montufar Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del señor Oswaldo de Jesús Munera Ospina, quién informa la existencia del testamento conferido por la causante Maria Berenice Munera Ospina.

Segundo. En virtud de lo anterior y revisada la escritura pública N°45 del 19 de enero de 2015 de la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín, obrante en el archivo 32, se avizora que la causante otorgó testamento y dispuso como herederos universales de todos sus bienes muebles e inmuebles por partes iguales a sus hermanos, Oswaldo de Jesús Munera Ospina, Sigifredo de Jesús Munera Ospina, Blanca Cecilia Munera Ospina, Edien de Jesús Munera Ospina.

Tercero. Dado que en la sucesión de la referencia si existe testamento, se modifica el trámite que se viene adelantando y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto mediante el cual se dio apertura a la presente sucesión, indicando que la misma se trata de una sucesión testada.

Cuarto. En virtud de la disposición testamentaria otorgado mediante escritura pública N°45 del 19 de enero de 2015, se ordena excluir del presente trámite a la

señora Maria Belarmina Munera Ospina, por cuanto no fue incluida como heredera de la finada Maria Berenice Munera Ospina.

Quinto. Reconocer como heredero testamentario al señor Oswaldo de Jesús Munera Ospina con C.C. 8.285.209, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Sexto. Reconocer personería al abogado Víctor Enrique Montufar Rodríguez, portador de la T. P. N° 15.663, para representar los intereses del heredero reconocido en el presente auto, en los términos del poder conferido. Por Secretaria remítase el acceso al expediente.

Séptimo. Requerir al abogado Víctor Enrique Montufar Rodríguez, a fin de que **(i)** proceda con la notificación personal de los herederos Sigifredo de Jesús Munera Ospina, Blanca Cecilia Munera Ospina, y para que informe donde procederá a notificar a los herederos determinado del señor Edien de Jesús Munera Ospina o para que haga las solicitudes que considere pertinentes; para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegaran prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos **(ii)** allegue el Registro Civil de Defunción del señor Edien de Jesús Munera Ospina, pues si bien se ha enunciado que el mismo se encuentra difunto, en el proceso no obra constancia de ello.

Octavo. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión testado, toda vez que el mismo cambio de intestado a testado, a fin de evitar impases. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Noveno. No acceder a la solicitud del abogado Víctor Enrique Montufar Rodríguez, a fin de que se re programe la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez, en el presente proceso no se han notificado en legal forma todos los herederos por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e81bc59f925c20f7cd32e376ef642feefaeb487aa89f1c4b0ff81c8e3e1c1b4**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO   | 05-001-40-03-017-2023-01540-00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA    |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A.         |
| DEMANDADO  | ROLVIN CARMONA ZULUAGA         |
| DECISIÓN   | CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO    |

Mediante escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial el catorce (14) de febrero de 2024 y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la providencia emitida el día siete (7) del mismo mes y año, mediante la cual se libró mandamiento de pago a su favor, advirtiendo una diferencia en el valor a ejecutar contenido en el numeral 2.1. del auto.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, se procederá con la corrección del auto objeto de reproche en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que establece que:

***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, advierte el Despacho que, en el sub numeral 2.1. del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia aludida, por error involuntario del Despacho, se ordenó librar mandamiento por un valor de \$64.540 de capital, siendo la cifra correcta \$64.504, de conformidad con el documento aportado como base de recaudo. Así las cosas, se procederá con la corrección reclamada.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P.,  
EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el sub numeral 2.1. del numeral segundo del auto del siete (7) de febrero de 2024, advirtiendo que, en lo demás permanece incólume; resultando de la siguiente manera:

*“Por un total de \$71.340 que corresponde a \$69.504 de capital más \$1.836 de intereses corrientes causados desde el veinticinco (25) de mayo de 2023 hasta el veinticinco (25) de octubre de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré) tal como se desprende de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo”.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el siete (7) de febrero de 2024, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de corrección. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

202301540  
Corrige  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e65417ae0a16491107f20a16ef871714a36deb4632c841289303232ded2cd**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172023-01691-00 |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA       |
| Demandante: | GRUPO R5 LTDA             |
| Demandado:  | JUAN DANIEL ARENAS HENAO  |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD          |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admitase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el GRUPO R5 LTDA. Identificado con NIT. 901.154.216-3, en contra del señor JUAN DANIEL ARENAS HENAO identificado con C.C. 1.038.213.238.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega GRUPO R5 LTDA. Identificado con NIT. 901.154.216-3 del vehículo dado en garantía por el señor JUAN DANIEL ARENAS HENAO identificado con C.C. 1.038.213.238.

|               |                   |                 |            |
|---------------|-------------------|-----------------|------------|
| <b>MARCA</b>  | SUZUKI            | <b>COLOR</b>    | GRIS PERLA |
| <b>LINEA</b>  | SWIFT             | <b>MODELO</b>   | 2023       |
| <b>CHASIS</b> | JS2ZC53S6P6402742 | <b>SERVICIO</b> | PARTICULAR |
| <b>PLACA</b>  | LRS082            | <b>CLASE</b>    | AUTOMOVIL  |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de GRUPO R5 LTDA. Identificado con NIT. 901.154.216-3, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ con T.P. 386.495 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." <sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18acc3dfbd92241fca43757cffb54376829dd22a08f48a72f491fea8ada3c04b**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172023-01718-00      |
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA S.A.           |
| Demandado:  | ANDERSON DAVIER GUZMAN GIRALDO |
| Asunto:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO      |

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra del señor ANDERSON DAVIER GUZMAN GIRALDO identificado con C.C 1.152.699.917, por la siguiente suma de dinero; CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$55.038.812.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de (\$47.298.060.00), que corresponde al capital, a partir del 05 de noviembre de 2023 por concepto del pagaré con número 1152699917, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$47.298.060) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.740.752) por concepto de intereses corrientes.



**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ con T.P. 54.970 del C.S.J., apoderada de BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con NIT. 860.002.964-4, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6349fc345f2983162f645ad0f3a92f8bba1ac12936aa1d811a886967ebc1a47f**  
Documento generado en 26/02/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172023-01720-00       |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA - EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.           |
| Demandado:  | ALEXANDRA MARIA ARANGO LEZCANO  |
| Asunto:     | Inadmite demanda                |

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase manifestar si lo que desea es adelantar el trámite especial de la garantía mobiliaria o la ejecución del título valor.
- 2° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda lo relacionado, así como adjuntos con el procedimiento especial de garantía mobiliaria o el procedimiento ordinario ejecutivo, aportar título valor correspondiente de este último.
- 3° Se deberá adecuar el escrito al procedimiento que pretenda adelantar en el despacho, a fin de evitar una indebida acumulación de conformidad con el artículo 88 del CGP.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7ccac370808433fad24bf35d33cb927bb1c069b7509d6808ac0012fa55175**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00093-00   |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA         |
| Demandante: | RCI COLOMBIA S.A.           |
| Demandado:  | JOHANA MARCELA GIRALDO TORO |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD            |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra de la señora JOHANA MARCELA GIRALDO TORO identificada con C.C. 1.022.033.376.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por la señora JOHANA MARCELA GIRALDO TORO identificado con C.C. 1.022.033.376.

|               |                   |                 |                    |
|---------------|-------------------|-----------------|--------------------|
| <b>MARCA</b>  | CHEVROLET         | <b>COLOR</b>    | PLATA<br>BRILLANTE |
| <b>LINEA</b>  | SPARK             | <b>MODELO</b>   | 2014               |
| <b>CHASIS</b> | 9GAMM6102EB000773 | <b>SERVICIO</b> | PARTICULAR         |
| <b>PLACA</b>  | HGU101            | <b>CLASE</b>    | AUTOMOVIL          |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.



**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."



QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d12ef6749e16d9e16d3154474941530437164869f65ffd0c6f716f0de775e**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00137-00       |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA             |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.            |
| Demandado:  | JUAN SEBASTIAN QUINCHIA ZULUAGA |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD                |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra del señor JUAN SEBASTIAN QUINCHIA ZULUAGA identificado con C.C. 1.036.662.157.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega BANCO DE BOGOTÁ S.A. Identificado con NIT. 860.002.964-4 del vehículo dado en garantía por el señor JUAN SEBASTIAN QUINCHIA ZULUAGA identificado con C.C. 1.036.662.157.

|        |                   |          |               |
|--------|-------------------|----------|---------------|
| MARCA  | RENAULT           | COLOR    | GRIS ESTRELLA |
| LINEA  | SANDERO           | MODELO   | 2022          |
| CHASIS | 9FB5SREB4NM172180 | SERVICIO | PARTICULAR    |
| PLACA  | KUP596            | CLASE    | AUTOMOVIL     |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Identificado con NIT. 860.002.964-4, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." <sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."



MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab1e0b2f0063a7374d200001540416af61e430290025941a0ae108db01314c**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00166-00  |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA        |
| Demandante: | RCI COLOMBIA S.A.          |
| Demandado:  | DAVID ANTONIO SERNA MEDINA |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD           |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor DAVID ANTONIO SERNA MEDINA identificada con C.C. 28.551.553.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor DAVID ANTONIO SERNA MEDINA identificado con C.C. 28.551.553.

|       |                |          |               |
|-------|----------------|----------|---------------|
| MARCA | RENAULT        | COLOR    | GRIS ESTRELLA |
| LINEA | KWID           | MODELO   | 2023          |
| MOTOR | B4DA426Q018347 | SERVICIO | PARTICULAR    |
| PLACA | LRW260         | CLASE    | AUTOMOVIL     |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y con T.P. 281.936 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5459b0f6612ed1045721ba47ffdb6005e49c5de53aa2e6acd6cc77ac3f3c7509**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00183-00                |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA                      |
| Demandante: | RESPALDO FINANCIERO S.A.S.               |
| Demandado:  | YULIANA MARGARITA HERNANDEZ<br>RODRIGUEZ |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD                         |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Identificado con NIT. 900.775.551-7, en contra del señor YULIANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.152.227.144.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Identificado con NIT. 900.775.551-7 del vehículo dado en garantía por el señor YULIANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.152.227.144.

|       |                         |          |             |
|-------|-------------------------|----------|-------------|
| MARCA | SUZUKI                  | COLOR    | NEGRO       |
| LINEA | GN 125 NOVA MT<br>125CC | MODELO   | 2019        |
| MOTOR | 9FSNF41B3KC293408       | SERVICIO | PARTICULAR  |
| PLACA | YBW82E                  | CLASE    | MOTOCICLETA |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Identificado con NIT. 900.775.551-7, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con la C.C. No. 1.102.388.671 y con T.P. 391305 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." <sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbd76d5d38aa9eb7f352d6e3de694ce103eb3c6769f46887e2e6b39ad8c3a0**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00188-00   |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA         |
| Demandante: | CHEVYPLAN S.A.              |
| Demandado:  | JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD            |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el CHEVYPLAN S.A. Identificado con NIT. 830.001.133-7, en contra del señor JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA identificada con C.C. 79.883.482.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega CHEVYPLAN S.A. Identificado con NIT. 830.001.133-7 del vehículo dado en garantía por el señor JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA identificado con C.C. 79.883.482.

|       |                   |          |               |
|-------|-------------------|----------|---------------|
| MARCA | CHEVROLET         | COLOR    | GRIS GALAPAGO |
| LINEA | BEAT LT           | MODELO   | 2019          |
| MOTOR | 9GACE5CD5KB036746 | SERVICIO | PARTICULAR    |
| PLACA | ENZ-742           | CLASE    | VEHÍCULO      |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de CHEVYPLAN S.A. Identificado con NIT. 830.001.133-7, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con la C.C. No. 43.978.272 y con T.P. 175.761 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53be7b237c59f272387ed9271b4b7b652252f1def3c19c3d136d1f5b7469b89**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00194-00      |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA            |
| Demandante: | FINESA S.A                     |
| Demandado:  | JOHAN ALEXANDER MADRID SANCHEZ |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD               |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el FINESA S.A Identificado con NIT. 805.012.610-5, en contra del señor JOHAN ALEXANDER MADRID SANCHEZ identificada con C.C. 1.152.196.458.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega FINESA S.A Identificado con NIT. 805.012.610-5 del vehículo dado en garantía por el señor JOHAN ALEXANDER MADRID SANCHEZ identificado con C.C. 1.152.196.458.

|       |          |          |             |
|-------|----------|----------|-------------|
| MARCA | FORD     | COLOR    | BLANCO PURO |
| LINEA | FOCUS    | MODELO   | 2015        |
| MOTOR | FL266610 | SERVICIO | PARTICULAR  |
| PLACA | IHR 945  | CLASE    | VEHÍCULO    |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de FINESA S.A Identificado con NIT. 805.012.610-5, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ identificada con la C.C. No. 71.799.019 y con T.P. 165.030 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." <sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc02a13877c6ab73b37c5a7933b98e11c1a9092ffcd2377507bb91ee89788e8**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00224-00   |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA         |
| Demandante: | BANCO FINANDINA S.A.        |
| Demandado:  | CAMILO ANDRES PATINO DUARTE |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD            |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO FINANDINA S.A. Identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra del señor CAMILO ANDRES PATINO DUARTE identificada con C.C. 71.798.983.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega BANCO FINANDINA S.A. Identificado con NIT. 860.051.894-6 del vehículo dado en garantía por el señor CAMILO ANDRES PATINO DUARTE identificado con C.C. 71.798.983.

|       |              |          |                      |
|-------|--------------|----------|----------------------|
| MARCA | HYUNDAI      | COLOR    | PLATA<br>CONTINENTAL |
| LINEA | ELANTRA GLS  | MODELO   | 2016                 |
| MOTOR | G4FGEU172310 | SERVICIO | PARTICULAR           |
| PLACA | IRM569       | CLASE    | VEHÍCULO             |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A. Identificado con NIT. 860.051.894-6, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 1.010.196.525 y con T.P. 272.232 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc8203551bbff92e8fc1ce6c07b1d2df50fad9fb8ad1abb4fb91a98dde6f67**  
Documento generado en 26/02/2024 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00246-00 |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA       |
| Demandante: | MOVIAVAL S.A.S.           |
| Demandado:  | DAIRO ALBERTO CELIN MANGA |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD          |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900.766.553-3, en contra del señor DAIRO ALBERTO CELIN MANGA identificada con C.C. 1.080.022.278.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900.766.553-3 del vehículo dado en garantía por el señor DAIRO ALBERTO CELIN MANGA identificado con C.C. 1.080.022.278.

|       |                                              |          |                   |
|-------|----------------------------------------------|----------|-------------------|
| MARCA | TVS                                          | COLOR    | NEGRO<br>NEBULOSA |
| LINEA | APACHE RTR 200 4V<br>XCONNECT<br>MT 200CC 2T | MODELO   | 2022              |
| MOTOR | 9FLT22002NDD02894                            | SERVICIO | PARTICULAR        |
| PLACA | TMU16F                                       | CLASE    | MOTOCICLETA       |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciense para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de MOVIAVAL S.A.S. Identificado con NIT. 900.766.553-3, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificada con la C.C. No. 1.102.388.671 y con T.P. 391.305 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." <sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f908415545ca0edfa7a7a339fbf3ffea72335f1a20c753ab5a22355c903c9ca**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00268 00                           |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Imposición de Servidumbre de alcantarillado    |
| <b>Demandante:</b> | Empresas Públicas de Medellín E.S.P.                    |
| <b>Demandado:</b>  | Beatriz Elena Zapata Hernández y otros                  |
| <b>Asunto:</b>     | Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

**RESUELVE**

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$4.740.480, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- 1.2. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-6000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues revisado el folio 405 se avizora que el aportado es para la vigencia del año 2022.
- 1.3. Dirija todo el escrito inicial en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos y de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de los señores, Eduardo de Jesús Zapata Berrio, Francisco Antonio Zapata Berrio, Gustavo de Jesús Zapata Berrio, Jorge Enrique Zapata Berrio, Luis Alberto Zapata Berrio, Martha Rosa Zapata Berrio, Miguel Ángel Zapata Berrio, Rosa Amanda Zapata Berrio, Jaime Ramiro Zapata Hernández, Leonel De Jesús Zapata Marulanda y Jorge Iván Diaz Zapata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y a fin de evitar futuros impases.

1.4. Indique la dirección física y electrónica donde notificará a los demandados, agotando en primera instancia, la dirección donde se encuentra ubicado el previo, y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b021c31ba2c44d2e151c44f8ef97e2d481959441cabae436e7907b4045a1dd**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00279-00 |
| Proceso:    | GARANTÍA MOBILIARIA       |
| Demandante: | RCI COLOMBIA S.A          |
| Demandado:  | ROSA YULIET ALVAREZ MUÑOZ |
| Asunto:     | ADMITE SOLICITUD          |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor ROSA YULIET ALVAREZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.017.132.930.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor ROSA YULIET ALVAREZ MUÑOZ identificado con C.C. 1.017.132.930.

|       |          |          |                  |
|-------|----------|----------|------------------|
| MARCA | FORD     | COLOR    | GRIS<br>NOCTURNO |
| LINEA | WAGON    | MODELO   | 2013             |
| MOTOR | DUD28922 | SERVICIO | PARTICULAR       |
| PLACA | MVV954   | CLASE    | CAMPERO          |

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y con T.P. 281.936 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66e99aab069e56aecebf6c7650c5dc899734cc82c293d890d80504f6d9502**  
Documento generado en 26/02/2024 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                     |                                                                                        |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 017 2024 00281 00                                                          |
| <b>Proceso:</b>     | Comisión                                                                               |
| <b>Solicitante:</b> | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia |
| <b>Asunto:</b>      | Rechaza comisión                                                                       |

Revisada la solicitud de comisión allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por el presunto incumplimiento de los convocados Laura Cristina Woo Arboleda y Jhonny Alejandro Woo Arboleda, y respecto de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2023, según acta de conciliación con radicado 202 3 CC 03059; observa el Despacho que no se cumplen con los lineamientos del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, pues en el acta no se estableció de forma pura y simple una fecha para la restitución del inmueble, sino que fue condicionada a un incumplimiento respecto al pago de unos cánones de arrendamiento en mora y los que se siguieran generando después del acuerdo conciliatorio.

Es pertinente precisar que la anterior situación, debe ser debatida en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues será allí donde se dará todo el debate probatorio pertinente para establecer el presunto incumplimiento de los convocados, tal y como quedó supeditado en el acta de conciliación, pues se reitera que, en el acta no se fijó la fecha cierta de entrega del inmueble. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha de entrega cierta.

Segundo.      Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero.      Archivar las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350fa8458b346cd234904188d0a01310c51e9e9bcc59db476849bda61afa22d9

Documento generado en 26/02/2024 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**